

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL HECHOS Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN  
**Demandante:** HEBERT ENRIQUE CALDERÓN MONTERO  
**Demandado:** BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS  
**Radicación:** 20001 31 10 001 **2022 00139 01.**  
**Decisión:** CONFIRMAR SENTENCIA APELADA

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada judicial por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

#### La demanda

Como pretensión se planteó, declarar que entre Hebert Enrique Calderón Montero y Blanca Nubia Chogo Trillos existió unión marital de hecho desde el 6 de septiembre de 1997 hasta el 14 de enero de 2022 y la consecuente sociedad patrimonial, así como disponer su disolución y estado de liquidación.

**Las pretensiones se fundan en los hechos que a continuación se compendian:**

El actor y la demandada convivieron como pareja, de forma permanente y singular, prestándose ayuda mutua, por espacio de más de

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN  
MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN  
Demandante: HEBERT ENRIQUE CALDERÓN MONTERO  
Demandado: BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS  
Radicación: 20001 31 10 003 2022 00139 01

10 años, desde el 6 de septiembre de 1997 hasta el 14 de enero de 2022, cuando se separaron definitivamente

Durante la unión de la pareja no procrearon hijos.

Como consecuencia de la mencionada unión, se formó una sociedad patrimonial, la que durante su existencia construyó un patrimonio social, dentro del que se encuentra los bienes muebles e inmuebles reseñados en la demanda.

Se afirma que la demandada vendió sin consentimiento del pretensor 2,5 hectáreas del bien rural adquirido dentro de la unión, denominado MONTE HOREB, sin dar participación económica al compañero.

Finalmente añade que la señora Blanca Nubia Chogo Trillos instauró denuncia penal en su contra por el delito de extorsión con el propósito de despojarlo de las tierras que eran su residencia desde el 2018 hasta el 14 de enero de 2022 cuando fue capturado. Que como el Juez de Control de Garantías le negó la detención domiciliaria se vio en la necesidad de convivir, fuera de su hogar, con una hermana en el Barrio Francisco Javier de la ciudad de Valledupar, razón por la que dejó de vivir con su pareja.

### **Trámite procesal de primera instancia**

Con auto de 23 de mayo de 2022 se admitió la demanda y dispuso notificar personalmente y correr traslado a la demandada determinados.

Lograda la notificación a través de conducta concluyente declarada con proveído de 14 de julio de 2022, la resistente contestó negando los hechos planteados, específicamente los atinentes a los hitos temporales de la relación, los que fijó del año 2004 al mes de septiembre de 2018.

Como medio exceptivo propuso la denominada “*prescripción extintiva de la acción declarativa de sociedad patrimonial*” fundada en que la convivencia feneció en la fecha indicada en líneas anteriores lo que apunta a que la demanda en la fecha en que fue radicada, ósea abril de 2022, supero el término de un año con que contaba el actor para intentarla, lo que deviene en la prescripción de la acción.

Referencia:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante:	HEBERT ENRIQUE CALDERÓN MONTERO
Demandado:	BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS
Radicación:	<u>20001 31 10 003 2022 00139 01</u>

Surtido el traslado de la excepción, se realizó la audiencia inicial donde se practicó el interrogatorio oficioso a las partes, se escucharon los testimonios decretados y los que se ordenaron de oficio, posteriormente, se escucharon los alegatos finales y la juez dictó la correspondiente sentencia, la que al ser objeto de apelación llega a esta instancia.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La primera instancia se finiquitó mediante sentencia en la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho desde el 6 de septiembre de 1997 hasta el 19 de septiembre de 2018 y probada la excepción de *“prescripción extintiva de la acción declarativa de sociedad patrimonial”*.

La Juez Primero de Familia de Valledupar fijó el entendimiento en la institución de la unión marital de hecho y apoyada en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia encontró a través de las pruebas recaudadas demostrados los requisitos exigidos para la configuración de la unión marital de hecho demandada, pero, demarcando como hito final no la fecha señalada en el escrito inicialista sino el propuestos en por la resistencia, lo que conllevó a encontrar probada la excepción de mérito propuesta.

Aludió, uno a uno a los medios de prueba incorporados al proceso en oportunidad. Así tras una valoración individual de la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, especialmente la declaración extra proceso rendida ante la Notaria Tercera por la demanda sobre el inicio de una nueva convivencia, a lo que sumó el interrogatorio de parte absuelto por el sujeto pasivo y los testimonios presentados por aquella, corroboró, tras ser apreciados en conjunto, que la finalización de la convivencia se situó en el 18 de septiembre de 2018 cuando fue entregada una suma de dinero al compañero para acceder a la separación.

Luego entonces, para el momento de presentación de la demanda el 22 de abril de 2022 la acción de liquidación de la sociedad patrimonial estaba prescrita, pues el actor contaba para su intento hasta el 18 de septiembre de 2019 según las voces del artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

Resaltó que en el asunto la conducta procesal de la parte demandada de no descorrer el traslado de la excepción propuesta, produjo

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN  
MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN  
Demandante: HEBERT ENRIQUE CALDERÓN MONTERO  
Demandado: BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS  
Radicación: 20001 31 10 003 2022 00139 01

consecuencias probatorias adversas, debido a que no controvertió en la oportunidad conferida los argumentos y las pruebas aportadas como soporte del medio exceptivo. Como es del caso, no desvirtuó la presunción de autenticidad de la declaración extra proceso rendida ante notario por la demandada y el señor Jorge Luis Pérez sobre el establecimiento de su convivencia desde marzo de 2019, a través de la solicitud de ratificación, como lo prevé el artículo 244 C. G. del P. Por el contrario, pretendió aportar material probatorio durante el desarrollo de las audiencias y con posterioridad a la exposición de los alegatos de conclusión, las cuales fueron rechazadas por extemporánea.

Apreció como indicio la información vertida en los pantallazos de WhatsApp aportado por la demandada, lo que apreciados en conjunto con las demás pruebas e incluso lo dicho respecto de ello por el demandante durante el interrogatorio, le permitió tener certeza que, para la fecha de la conversación, 30 de abril de 2021 la pareja ya había finalizado su convivencia.

Por otro lado, con la prueba documental y la testimonial allegada en oportunidad, si bien el actor, logró acreditar la convivencia, con los matices exigidos por la ley y la jurisprudencia, no tuvieron utilidad para fijar la fecha de finalización de la comunidad de vida en la calenda establecida en la demanda.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso en su contra recurso de apelación con el fin de obtener su revocatoria, argumentando en primer lugar que, las pruebas aportadas luego de la audiencia inicial y antes de que se profiriera la sentencia, no fueron tenidas en cuenta en la decisión.

En desarrollo de esta tesis dijo que, en la decisión, por ejemplo, no se valoraron los documentos adosados con los que se acredita que la relación de la pareja existió durante los años 2019, 2020 y 2022. Una de ellas es la denuncia penal realizada por la misma señora Blanca Nubia Chogo Trillos el 5 de junio de 2020 donde dijo que “**HACE TRES MESES QUE NO CONVIVO CON EL SEÑOR HEBERTH CALDERÓN**” lo que está en contradicción con lo plasmado en la demanda. Y otro, la prueba de que el señor Jorge Luis Pérez de la Rosa es persona casada y en el mismo juzgado

Referencia:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante:	HEBERT ENRIQUE CALDERÓN MONTERO
Demandado:	BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS
Radicación:	<u>20001 31 10 003 2022 00139 01</u>

curra el divorcio del matrimonio contraído con Clara Cecilia Carranza Martínez, por lo que no es posible que tenga una unión marital de hecho con la demandada.

Cuestiona que el juzgado de oficio citó a declarar a los hijos de la demandada Yunibeth, Jhon Feyner y Jhon Geiner Quintero Chogo y no hizo lo propio con Jorge Luis Pérez de la Rosa. Desconoció que en las declaraciones de aquellos existieron ambigüedades que les debieron restar credibilidad, sin embargo, eso no sucedió, por el contrario, si se desconoció la versión vertida por la testigo Juana Calderón Montero, quien afirma fue la única que dijo la verdad. También tildó de sesgado el estudio social realizado por la trabajadora social del despacho, que fue decretado de oficio, porque a pesar de que en él se aporten fotografías ellas no demuestran la existencia de una convivencia y menos de una unión marital de hecho porque durante esa misma época existen fotografías con el demandante.

En el fallo se desdeñó del testimonio de la señora Ketty Sofia Pérez Mendoza siendo tomado como si fuera de referencia, pero si se tomo en cuenta las versiones rendidas por las señoras Jessica Mercedes Pérez de la Rosa, Yaneth Esther Díaz Castillo y María Inés Amaya quienes fueron convocadas por la demandada, pero que al será conainterrogadas no pudieron ubicarse en tiempo, modo y espacio.

## **CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos Procesales y Sanidad del Proceso.**

Revisado el expediente, se aprecia que los requisitos exigidos para su válida formación y desarrollo se encuentran satisfechos a cabalidad. Concomitante a ello no se encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso de las partes, lo que permite a la Corporación efectuar un pronunciamiento final que defina la *litis* en esta instancia.

Para resolver la alzada, se examinan los reparos formulados por el apelante y con fundamento en el artículo 280 del Código General del Proceso se prescinden de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

Referencia:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante:	HEBERT ENRIQUE CALDERÓN MONTERO
Demandado:	BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS
Radicación:	<u>20001 31 10 003 2022 00139 01</u>

### **Naturaleza jurídica de la acción.**

Se trata en el presente asunto de una acción de carácter declarativo formulada con apoyo en la Ley 54 de 1990, con la reforma introducida por la Ley 979 de 2005, y por supuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, que dio textura constitucional a los derechos de las parejas formadas por dos personas independiente del sexo que, sin estar casadas, hacen una comunidad de vida para alcanzar un objetivo común. La convivencia es así reconocida como unión marital de hecho y, de acuerdo con el legislador colombiano, produce efectos económicos entre los compañeros permanentes.

Dicho precepto legal en armonía con la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, reconocen una realidad social digna de tutelar positivamente, lo que resulta coherente con el artículo 42 de la Carta Política de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

Es así, que la Corte Suprema desde antaño tiene dicho que, la unión marital de hecho, “(...) *ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarle con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer*”<sup>2</sup>.

De lo anterior, establece su doctrina probable que, la “**voluntad responsable de conformarla**”, expresada o surgida de los hechos, y la “**comunidad de vida permanente y singular**”, se erigen en los requisitos sustanciales de la una unión referida. En sus palabras:

*“Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer –en el contexto de la ley 54 de 1990–, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares*

<sup>1</sup> La Corte Constitucional, en sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, resolvió “*declarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales*”.

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN  
MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN  
Demandante: HEBERT ENRIQUE CALDERÓN MONTERO  
Demandado: BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS  
Radicación: 20001 31 10 003 **2022 00139 01**

*finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.*<sup>3</sup>

La Ley 54 de 1990 instituyó la unión marital de hecho y como consecuencia de la declaración de su existencia, la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre que se den los requisitos que señala la ley en su artículo 2°. Ello significa, que *“puede existir una unión marital de hecho con sociedad patrimonial de hecho presunta, así como una unión marital de hecho con sociedad patrimonial no presunta”*

El requisito de la temporalidad exigido en el artículo 2° de la ley, no se refiere a la existencia de la unión, sino a la presunción de sociedad patrimonial. En ese sentido, puede presentarse una unión marital de hecho, aunque los compañeros tengan poco tiempo de convivencia, siempre que sea singular y permanente.

El legislador quiso regular e irrogar consecuencias jurídicas a aquellas situaciones en donde dos personas tomaban la decisión de vivir juntos como pareja sin que hubiesen contraído matrimonio, pero que de hecho conformaban una verdadera familia porque cohabitaban brindándose socorro y ayuda mutua; unión que para tener efectos patrimoniales debe alcanzar, al menos, los dos años continuos, que quienes conforman la pareja se encuentren en estado de soltería; o, si uno de ellos o ambos fueron casados, tengan disuelta la sociedad conyugal a efecto de que pueda comenzar a contabilizar el término de la sociedad patrimonial.

### **Caso concreto.**

En el asunto que nos concita, el debate se centra en la valoración probatoria realizada por la *iudex a quo*, crítica que hace el recurrente a la sentencia de primera instancia porque, según su parecer, *en primer lugar*, las pruebas que aportó después de la audiencia inicial y antes de que se profiriera la sentencia, no fueron tenidas en cuenta.

Los elementos de convicción a que hace referencia en el recurso son los aportados el 7 de febrero (Archivo28JoelPeraltaAportaPruebas.pdf); el 30 de marzo (Archivo31JoelPeraltaAportaPruebas.pdf); y el 10 de agosto de 2023 (Archivo41 JoelPeraltaAportaPruebas.pdf); todos ellos luego de que se

---

3 CSJ SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN  
MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN  
Demandante: HEBERT ENRIQUE CALDERÓN MONTERO  
Demandado: BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS  
Radicación: 20001 31 10 003 2022 00139 01

decretaran las pruebas a practicar en audiencia inicial como lo dispone el parágrafo del artículo 372 C. G. del P.

Están enlistados: El “acta de no conciliación, avalúo del lote Monte Horeb, testimonio de la señora Juana Calderón Montero, fotografías aportadas con fecha del 20 de enero de 2020 donde aparecen demandante y demandada los cuales a esta fecha continúan haciendo vida marital como compañeros permanentes, trabajo de investigación privada por el señor Carlos Fernando Vergara Guzmán Técnico Especializado en donde aporta una serie de fotografías, de interrogatorios y trabajo de campo, declaraciones extrajuicio firmada por la señora Ketty Sofía Pérez Méndez, una póliza de seguros mundial para garantizar los daños y perjuicios, documentos de la Curaduría Urbana N° 2 de Valledupar con sus respectivos planos del bien inmueble denominado Monte Horeb, constancia de no acuerdo conciliatorio de fecha 18 de marzo de 2022, declaración extrajuicio, certificación del Instituto Educativo Francisco Molina Sánchez en donde certifica que la señora Juana Patricia Calderón Montero estudió en ese plantel en el año 1998, acta de declaración con fines extraprocesales firmada por Blanca Nubia Chogo Trillos y Jorge Luis Pérez de la Rosa de fecha 15 de marzo de 2019, una serie de captures presentadas por la parte demandada, copia de consulta de proceso en donde la señora Clara Cecilia Carranza Martínez presenta solicitud de divorcio (sic) de matrimonio civil y disolución de la sociedad a través del Juzgado Primero de Familia de Valledupar radicado bajo el número 2019 que fue admitida el 3 de abril de 2019 y terminado en donde se aprobó la partición de inventario y avalúo el 30 de noviembre de 2020, entrevista formulada al señor Danilson Lozano Guevara de fecha 22 de febrero de 2022, avalúo del inmueble rural Monte Horeb por valor de 400.000.000 realizado por la Lonja Inmobiliaria Regional de la Costa Cacique Upar avaluado por Delmiro José Díaz Ramírez”. (Archivo40RecursoapelacionDemandante.pdf)

Evoca el artículo 173 del actual código de procedimiento civil que *“para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código”* garantía del principio de la necesidad de la prueba que reza que *“toda decisión judicial debe fundare en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* canon 164 *ibidem*

Por tanto, en virtud de la concepción moderna de juzgador – pensador – razonador<sup>4</sup>, el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades probatorias previstas en el ordenamiento, con

---

4 STC2066-2021 del 3 de marzo de 2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN  
MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN  
Demandante: HEBERT ENRIQUE CALDERÓN MONTERO  
Demandado: BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS  
Radicación: 20001 31 10 003 2022 00139 01

el propósito de alcanzar la formación de convencimiento, como quiera que lo contrario sería violar el derecho fundamental al debido proceso, a través de la trasgresión del derecho a la prueba.

Son oportunidades para aportar y solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación, la reforma de la primera y su respuesta; la demanda de reconvención y su réplica; con la proposición de excepciones y la oposición a las mismas, el incidente.

En torno a la prueba documental, la Sala de Casación Civil de la Corte, memorando postulados anteriores, y el cual mantiene vigencia dada la identidad mantenida en las normas, expone que *“por regla general, debe allegarse al proceso civil con la demanda (num. 8º, art. 75, C. de P.C.) - hoy núm. 6º, art. 82 c. G. del P.-, su contestación (inc. 2º, art. 92 ib.) – hoy núm. 3º, art. 96 C. G. del P. - o con el escrito mediante el cual se descorra el traslado de las excepciones meritorias (art. 399 ib.) – hoy 370 ib - ; en el curso de una audiencia para la recepción del interrogatorio de las partes (inc. 5º, art. 208 ib.) - o de testimonios (num. 7º, art. 228 ib.) – núm. 6, art. 221 C. G. del P - , siempre y cuando su aportación la haga el absolvente; en la diligencia de inspección judicial, si se relaciona con su objeto (num. 3º, art. 246 ib.); o en el desarrollo de una exhibición encaminada a su incorporación al proceso (arts. 283 a 288, ib.)”*; y que *“la contradicción de los documentos se cumple de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 289 del Código de Procedimiento Civil – hoy 269 C.G. del P. -, que dispone lo siguiente: ‘[l]a parte en contra de quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia”* (Cas. Civ., sentencia del 17 de julio de 2009, expediente No. 15001-3103-002-1994-08637-01)<sup>5</sup>.

Hecha la anterior aclaración, estudiadas las piezas procesales del expediente, se advierte que con la demanda se aportaron y solicitaron los siguientes medios de prueba:

#### DOCUMENTALES

- ✓ “Certificado de libertad y propiedad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- ✓ Contrato de compraventa suscrito entre la demandada y el señor DANILSO LOSANO GUEVARA de fecha 22 de mayo de 2020.
- ✓ Acta de conciliación N° 103 del 25 de enero de 2022, emanada de la Inspección Central de Policía del Barrio Los Fundadores a través del conciliador en equidad GUILLERMO PACHECO CASTILLO.
- ✓ Escritura pública N° 08 del 5 de enero de 2022 división material.
- ✓ Escritura Pública 179 del 26 de enero de 2022 donde el señor DANILSO LOSANO GUEVARA, le vende a la señora YUNIBETH QUINTERO CHOGO, un área de 5.000 metros cuadrados por una suma simulada en \$15.000.000.

---

5 CSJ SC de 30 de septiembre de 2011, exp. 23 001 3110 002 2006 00112 01 M. P. Arturo Solarte Ramírez.

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN  
MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN  
Demandante: HEBERT ENRIQUE CALDERÓN MONTERO  
Demandado: BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS  
Radicación: 20001 31 10 003 2022 00139 01

- ✓ Declaración extraprocésal donde la señora KETTY SOFIA PEREZ MENDEZ, declara bajo la gravedad del juramento la convivencia entre mi poderdante y la demandada.
- ✓ Certificado mercantil de la Cámara de Comercio.
- ✓ Poder para actuar”

Y como prueba TESTIMONIAL solicitó que fueran citados debido a que tenían conocimiento personal y directo de los hechos objetos de la controversia a las señoras KETTY SOFÍA PÉREZ MENDEZ y JUANA PATRICIA CALDERÓN MONTERO (Archivo 01Demanda.pdf).

Luego, notificada la demandada a través de conducta concluyente, se observa que a través de apoderado judicial contestó la demanda, escrito en el que propuso la excepción de mérito denominada “*prescripción extintiva de la acción declarativa de sociedad patrimonial*” y, surtido el traslado por la secretaria del juzgado en el micro sitio asignado en la página web de la Rama Judicial<sup>6</sup> conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el **demandante no lo describió.** (Archivo 09ConstanciaSecretarial20220825.pdf)

Luego entonces, se constata que mediante auto de 8 de septiembre de 2022 el juzgado emitió el pronunciamiento de rigor dirigido a obtener la incorporación de la prueba documental y la práctica de las demás solicitadas, en las oportunidades indicadas en la ley (Archivo10).

Hechas las anteriores precisiones, rápido puede ser visto que el material probatorio documental aportado por el demandante fuera de las oportunidades conferidas por la ley adjetiva, es decir, demanda y contestación a las excepciones de mérito, eran de imperioso rechazo, como a bien lo hizo la juez de instancia, pues el recaudo de las pruebas no puede abandonarse a la voluntad caprichosa y antojadiza de los litigantes; permitiendo que en cualquier momento del proceso, sean aportadas pruebas, pues de esa forma quedaría liberado el pleito al manejo que aquellos quieran darle.

Comprobado el proceder omisivo del recurrente, quien no aportó el material probatorio documental al que ahora alude en los momentos oportunos, ninguna indebida apreciación probatoria se puede atribuir al juzgado, sino lo que refulge es la omisión de la parte de atender oportunamente la carga probatoria que le competía.

---

<sup>6</sup> Ver Traslado No. 23 fijado el 4 de agosto de 2022 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/89>

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN  
MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN  
Demandante: HEBERT ENRIQUE CALDERÓN MONTERO  
Demandado: BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS  
Radicación: 20001 31 10 003 2022 00139 01

Si bien el opugnador señala, tratando de justificar la extemporánea incorporación de la prueba, que se debió a la ausencia de traslado de la excepción de mérito, esto se desvirtuó rápidamente con la simple consulta realizada por esta Sala del micro sitio del Juzgado Primero de Familia en la página web de la Rama Judicial como se dijo en líneas anteriores, por lo que so pretexto de ello tratar de introducir en esta instancia una presunta vulneración del derecho al debido proceso de su apadrinado o soportar una causal de nulidad, es una hermenéutica con la que no comulga la Corporación, pues con ella se desconocen postulados como el de oportunidad, preclusión y necesidad de prueba, sobre los cuales debe estar erigido el procedimiento y se permea de solidez a la sentencia y que pretenden ser frontalmente desconocidos al pretender al alegar omisión en la valoración de unas pruebas que fueron abiertamente presentadas fuera de la oportunidad debida.

En suma, no existe el desatino irrogado por el recurrente en la fase de la actividad probatoria de la incorporación. La determinación adoptada por el Juzgado reprochado no se considera arbitraria o que con ella se haya configurado omisión en la valoración de las pruebas aportadas por el recurrente, pues no era posible convalidar, con su apreciación, la incorporación inoportuna que realizó luego de la presentación de la demanda y corrido el traslado de las excepciones de mérito, lo que inexorablemente conlleva a que la tesis no sea suficiente para quebrar la decisión acusada y que en esta instancia no sean atendidos los argumentos enrostrados con base ellas.

El **segundo reproche** del recurrente se centra en la falta del ejercicio del poder-deber del decreto de prueba de oficio, para citar a rendir testimonio al señor Jorge Luis Pérez de la Rosa, cuando la sentenciadora si lo hizo con el de los hijos de la demandada, lo que denota parcialización en la decisión.

Los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, son del entendimiento de que la ley ha conferido a los jueces el poder-deber para decretar pruebas de oficio, *«cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia»*.

Sin embargo, aquí la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre ha precisado que tal mandato no implica una orden irrestricta a los funcionarios judiciales dirigida a suplir la actividad probatoria de las partes.

Referencia:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante:	HEBERT ENRIQUE CALDERÓN MONTERO
Demandado:	BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS
Radicación:	20001 31 10 003 <b>2022 00139 01</b>

“Desde una concepción mixta del proceso -que corresponde a aquella bajo la cual está construida el Código General del Proceso-, si bien se confirieron poderes al fallador en procura de la búsqueda de la verdad, lo cierto es que ello no significa la supresión de la carga probatoria de las partes -propio de los sistemas dispositivos-. Por el contrario, salvo ciertas excepciones, aún corresponde a los litigantes obrar diligentemente en torno a demostrar el «supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». En tal sentido, esta Sala ha indicado que *«aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes»*. En otras palabras, este deber no puede convertirse en una excusa para que los contendientes se entiendan relevados de cumplir con la carga de la prueba impuesta por las normas adjetivas. Es por ello por lo que ha sido reiterada la jurisprudencia reciente de esta Sala de Casación Civil en aseverar que

*«(...) el ejercicio de esas facultades no es, ni puede ser, arbitrario o caprichoso, pues no están consagradas para que el juez tome partido por uno de los extremos procesales, rompiendo el principio de imparcialidad y desconociendo en consecuencia el equilibrio entre los extremos procesales. (...)*

*Procurando la protección de tales garantías constitucionales, nuestro estatuto procesal consagra la limitación del decreto oficioso de pruebas testimoniales a los testigos que aparezcan mencionados en el expediente (art. 169 C.G.P), y la obligatoriedad de la contradicción de las pruebas decretadas por iniciativa del juez (art. 170 C.G.P).*

*Ha considerado la Sala que las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad. La jurisprudencia constitucional, por su parte, reconoce que el decreto de pruebas de oficio responde a la exigencia de garantizar el principio de igualdad material, pero no por ello puede estar encaminado a corregir la inactividad ni la negligencia de los apoderados, ni a agudizar la asimetría entre las partes. Ese decreto oficioso exige justificación para que estas puedan practicarse y debe permitirse la plena contradicción de los medios de convicción así obtenidos, en atención a los principios de igualdad y lealtad procesal» (CSJ SA592-2022 citada en SC3327-2022)<sup>7</sup>*

A juicio de la Sala, la juez no incurrió en el yerro atribuido, al omitir decretar la prueba de oficio que, a juicio del censor, era de vital importancia en la resolución de la controversia, debido a que, en apoyo a la actual jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

---

<sup>7</sup> Cit. SC119-2023 M.P Francisco Ternera Barrios

Referencia:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante:	HEBERT ENRIQUE CALDERÓN MONTERO
Demandado:	BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS
Radicación:	20001 31 10 003 2022 00139 01

cuyo aparte se transcribe, “la incuria del actor no puede convertirse en un ataque contra el juzgador”.

Debe recordarse, que fue la propia conducta procesal del impugnante la que produjo que tal medio de convicción, no fuera practicado en el *sub lite* y al que ahora atribuye trascendencia en la decisión.

Nótese que en las oportunidades para solicitar prueba el testimonio del señor Jorge Luis Pérez de la Rosa, no fue pedido, así como tampoco a manera de ratificación de la declaración extra proceso rendida ante Notario y que fue aportada como prueba por la resistente, de manera que ningún error se puede imputar al juzgado, cuando en su inteligencia de la situación, no encontró *necesario* decretar de oficio el testimonio del señor Pérez de la Rosa, pues hacer uso de esta facultad extraordinaria es facultativa del operador judicial cuando considera necesario el esclarecimiento de los hechos dudosos y, sí en el plenario con los restantes medios suasorios, estaba clara que la participación e injerencia de esta persona en los hechos debatidos, ningún reproche le asiste a la dirección impartida por la operadora judicial, máxime cuando ni siquiera el togado le solicitó que en usos de ese poder – deber fuera decretado.

Mal puede el apelante tildar de parcializada la decisión cuando por el contrario esta más que comprobada la protuberante incuria probatoria en que incurrió al no solicitar al momento de proponer la demanda o al contestar las excepciones, prueba echada de menos.

Ningún error de juzgamiento se puede imputar a la juez de primer grado, más aún cuando la prueba omitida, de acuerdo con el objetivo expuesto en el recurso, ninguna injerencia tendría en la decisión, pues en nada interfiere el hecho de que el señor Pérez de la Rosa estuviera legalmente casado, para el establecimiento de una convivencia con la aquí demandada, pues tal circunstancia no impide que se conforme una unión marital del hecho de hallarse comprobados los requisitos de singularidad y permanencia exigidos en la Ley 54 de 1990.

Debe precisarse en este punto al recurrente que la temporalidad exigido en el artículo 2° de la ley, y el aditamento jurisprudencial de que los convivientes deben estar solteros o, si uno de ellos o ambos fuese casado, tengan disuelta la sociedad conyugal, se refiere a los efectos patrimoniales de la unión, mas no a ella en si misma considerada.

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN  
MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN  
Demandante: HEBERT ENRIQUE CALDERÓN MONTERO  
Demandado: BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS  
Radicación: 20001 31 10 003 2022 00139 01

Así las cosas, ningún desequilibrio o parcialización se advierte en la dirección probatorio, pues ningún esclarecimiento merecía en al *sub lite* la partición del testigo.

Es jurisprudencialmente reconocido por la Corte Constitucional, que el decreto de prueba de oficio, responde a una forma de garantizar el derecho a la igualdad material, pero no por ello puede estar encaminada a corregir la inactividad de la parte. No puede olvidarse que es prerrogativa a favor del operador judicial la facultad de decretar prueba de oficio y, solo cuando considere necesario el esclarecimiento de hechos.

Razón más que suficiente para que el embate no prospere.

En **tercer lugar**, censuró la valoración realizada a las versiones de los testigos presentados por el demandante, señoras Ketty Sofia Pérez y Juana Patricia Calderón Montero, en contraposición al protagonismo dado a las versiones de los testigos de la contraparte, señoras Jessica Mercedes Pérez de la Rosa, Yaneth Esther Díaz Castillo y María Inés Amaya, desconociendo la imposibilidad de ubicación en tiempo, modo y espacio, revelara en el contrainterrogatorio.

También adujo que las declaraciones de los señores Yunibeth, Jhon Feyner y Jhon Geiner Quintero Chogo hijos de la demandada debieron ser descartados debido a la ambigüedad de sus relatos.

De cara al estudio del reproche a que es concitada la Sala debe indicarse inicialmente que, existe una errónea apreciación probatoria cuando *“el fallador se equivoca ostensiblemente al valorar materialmente los medios de demostración, **por suposición, pretermisión o tergiversación**, ello significa que no cualquier equivocación es válida para soportar esta acusación, siendo menester que sea manifiesta y demás trascendente en el sentido de la sentencia, **lo que impone al inconforme un laborio de individualización de los medios probatorios que a su juicio fueron indebidamente apreciados por el sentenciador, y una comparación entre éstos y las conclusiones que de su valoración se extrajeron, encaminadas a demostrar en qué consistió el error y cuál fue su incidencia en la definición del asunto**”*. (CSJ SC-007 de 25 de enero de 2021 M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Referencia:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante:	HEBERT ENRIQUE CALDERÓN MONTERO
Demandado:	BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS
Radicación:	<u>20001 31 10 003 2022 00139 01</u>

Bajo esta directriz, al apreciar la sustentación del recurso, se advierte un desconocimiento de esas exigencias en la medida que los reparos se plantaron sobre apreciaciones subjetiva perfiladas simplemente en que los testigos del promotor fueron los que adujeron la verdad mientras los de la resistente expusieron mentiras, lo que, de esta manera, en nada logran restarles valor probatorio a los testimonios escuchados en favor de la demandada, ya que específicamente no se expresó en qué consistió la grave equivocación de la sustanciadora y su incidencia en la decisión.

*Verbi gratia* dijo el censor, que en las declaraciones de los señores Yunibeth, Jhon Feyner y JhonGeiner Quintero Chogo “*existieron ambigüedades de criterios y de tiempos*”, sin precisar a qué y en cuáles hechos incurrieron en tergiversaciones los declarantes, sino simplemente aduciendo que lo dicho por esas personas no coincidía con la verdad defendida por el actor.

Que la declaración de Juana Calderón Montero no se tuvo en cuenta al momento de dictar sentencia a “*pesar de que fue la única que dijo la verdad*” empero, no precisó que desvirtuó ese elemento probatorio. Por el contrario, buscó confirmación en material fotográfico presentado de forma inoportuna como se dijo a los inicios de este discurso, lo que hizo que no fueran tenidos en cuenta al momento de la sentencia.

Que el testimonio de Ketty Sofía Pérez fue “*tomado como de referencia a pesar de haber sido escuchada a viva voz en la audiencia*”, aquí se observa que el censor trasladó una figura probatoria del derecho penal a esta causa civil. La prueba de referencia es la declaración realizada por fuera del juicio oral y que no es posible practicar en él y, escuchada la sentencia la Corporación consta que la calificación irrogada por la juez de instancia al testimonio fue de “*testigo de oídas*” frente al que adujo “*que como tal no logró aportar mayor utilidad a la resolución del problema jurídico*”, pues más allá de la vida comercial de los compañeros, no estuvo en capacidad de proporcionar información que le constara sobre la convivencia de la pareja”, apreciación con la que coincide la Sala luego de escuchar el testimonio vertido en audiencia.

En este orden de ideas, los argumentos de censura enrostrados a la valoración probatoria, no prospera, dado que, desde el planteamiento, debió refulgir, que las conclusiones plasmadas en la sentencia no coincidían con la verdad proporcionada por los medios de prueba, labor de que en nada cumplió el recurrente, pues se insiste, la crítica a la valoración probatoria

Referencia:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante:	HEBERT ENRIQUE CALDERÓN MONTERO
Demandado:	BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS
Radicación:	<u>20001 31 10 003 2022 00139 01</u>

la expuso con base en apreciaciones subjetivas sobre lo que en su sentir era es la verdad verdadera de la situación.

Por el contrario, el promotor del recurso en su discurso obvia que la Juez en su sentencia valoró de forma individual y en conjunto el material probatorio presentado en oportunidad por ambas partes, acogiendo la directriz del artículo 176 C. G. del P.

Nótese que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no se soportó en las declaraciones proporcionadas por las testigos presentadas por la demandada señoras Jessica Mercedes Pérez de la Rosa, Yaneth Esther Díaz Castillo y María Inés Amaya. Es así, que la primera, hermana del actual compañero sentimental de la señora Blanca Nubia Chogo Trillos fue descartada debido al desconocimiento que tenía de la relación anterior y las dos restantes, luego de catalogada como testigos sospechosos, en razón a la presunta subordinación laboral, fueron desconocidas sus versiones pues ninguna certeza logró brindarle a la sustanciadora.

Todo tras encontrar que no cumplieron con a las exigencias contempladas en el artículo 221-3 C. G. del P. ya que los testimonios no fueron exactos y consistentes de acuerdo con la realidad que se pretendía revelar.

Lo dominante en la decisión fue la valoración realizada de la prueba documental incorporada por la demandada, el interrogatorio absuelto por las partes y la confirmación encontrada en los testimonio de la parte demandante, con lo que se logró corrobora la existencia voluntaria de la comunidad de vida permanente y singular entre los convivientes la existencia de un proyecto de vida, colaboración apoyo y socorro mutuo, bajo el amparo de la Ley 54 de 1990 permitiendo que la pretensión de la declaratoria de la unión marital de hecho saliera airoso ,conclusión a la que arribó la *a quo* luego de valorar de forma individual y en conjunto el material probatorio aportado.

Al compás de estas conclusiones, concuerda esta Sala con la decisión a la que llegó primera instancia ya que los argumentos de enrostre formulados en contra de la sentencia no tiene vocación de prosperidad, por el contrario, lo que se logra extraer, es que sólo fueron apreciaciones subjetivas de esos medios de prueba, que no son suficientes para destruir

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN  
MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN  
Demandante: HEBERT ENRIQUE CALDERÓN MONTERO  
Demandado: BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS  
Radicación: 20001 31 10 003 2022 00139 01

el estudio hecho por primera instancia que luce, coherente, suficiente y ajustado a la normatividad jurídica y jurisprudencia vigente.

Así las cosas, de todo lo expuesto, la Sala comparte la decisión de primera instancia, circunstancia que inexorablemente conlleva a su confirmación.

### **Costas.**

Al confirmar en todas sus partes la decisión proferida en primera instancia se condenará al recurrente al pago de las costas generadas en segunda instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 365-4 C. G. del P., estimando las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los que deberán ser liquidados por secretaria.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESEOLVE**

**Primero: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia proferida el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

**Segundo: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidados por secretaria en la oportunidad debida.

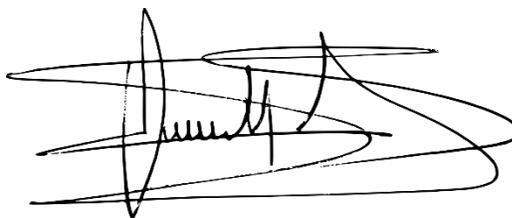
Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN  
MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN  
Demandante: HEBERT ENRIQUE CALDERÓN MONTERO  
Demandado: BLANCA NUBIA CHOGO TRILLOS  
Radicación: 20001 31 10 003 2022 00139 01

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen, previa desanotación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado